

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.	429 BOLIVIA 1
----------	--	--	---------------------

RESOLUCIÓN N° 752

Buenos Aires, - 4 NOV 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1302, que tramita en el expediente N° 100.092/09, dispuesto por Resolución N° 420 del 7 de setiembre de 2010 (fs. 304/5) en los términos del artículo 5° de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley 21.526, aplicable conforme el artículo 64° de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente- que se instruye para determinar la responsabilidad de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo (CUIT N° 30-59202754-9) y de los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos (LE N° 5.409.781), Miguel Ángel Desimone (DNI N° 11.548.986), Adrián José Luis Martini (DNI N° 11.944.561), Julio Alberto Ibarguren (DNI N° 14.488.268), Carlos Arturo Ulivarri (LE N° 8.175.930), Alfredo Ariel Del Monte (DNI N° 13.346.236), Matías Ulivarri (DNI N° 22.637.717) y Enrique Eduardo Giaroli (DNI N° 17.737.551) por sus actuaciones en dicha entidad.

II. El Informe N° 381/1195/10 del 09/08/10 (fs. 299/303), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/284, que dieron sustento a la incriminación dispuesta por Resolución N° 420/10 (fs. 304/5) consistente en:

- Realización de operaciones prohibidas para las agencias de cambio, mediando aceptación de depósitos, uso inadecuado de cuentas contables y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2., -Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-, y Comunicación "A" 4134, CONAU 1 - 649, Anexo. Manual de Cuentas. Cuenta Accionistas. Código 104011ARS0000001.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 309/384, de lo que da cuenta las recapitulaciones que corren a fs. 386/389, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con referencia al **cargo imputado**: "**Realización de operaciones prohibidas para las agencias de cambio, mediando aceptación de depósitos, uso inadecuado de cuentas contables y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central**", cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1195/10 del 09/08/10 (fs. 299/303).

1) Surge de dicho informe de cargos que, dentro de las tareas realizadas por la inspección en la entidad entre el 22 y el 31.05.06, se efectuó un análisis de los Estados Contables correspondientes al ejercicio económico cerrado al 31.12.05 y de la Responsabilidad Patrimonial Computable al 30.04.06, habiéndose constatado una gran cantidad de ingresos y egresos de fondos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.	FOLIO 430 CEPAC-2
----------	--	--	-------------------------

en la "Cuenta Particulares Socios". Al respecto -según hizo saber la inspección- el Presidente de la Agencia de Cambio refirió que los aportes efectuados se debieron a la necesidad de financiar operaciones de cambio por montos elevados, los que -una vez realizadas las operaciones- fueron devueltos (fs. 1 -punto 1.3, apartado I- y fs. 21 -apartado VI). A fs. 10/19 lucen los mayores de cuentas por el período 01.01.05/30.04.06.

Atento a que los aportes de fondos observados en la "Cuenta Particulares Socios", en las condiciones que fueron efectuados, resultan asimilables a una operación prohibida para la Agencia de Cambio -vg. Aceptación de depósitos, conforme lo establecido en el artículo 3º inciso a) del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley 18.924-, mediante Primer Memorando de Observaciones, de fecha 31.05.06, se le hizo saber a la fiscalizada que los mismos resultaban inadmisibles. También se le indicó que no correspondía efectuar débitos en la cuenta que no tuvieran como contrapartida un saldo acumulado de resultados no distribuidos (fs. 21 -apartado VI a-). Finalmente, se le requirió a la Agencia de Cambio fotocopia del asiento contable, planilla y comprobante de ingreso/egreso de Caja y aplicación dada -en el caso de los ingresos- a partidas de la "Cuenta Particulares Socios" -movimientos entre el 04.01.05 y el 29.04.06- (fs. 22 -apartado e- y fs. 25).

La entidad, a través de su Presidente Miguel A. Desimone mediante presentación ingresada con fecha 21.06.06, respondió que tomaba nota de las indicaciones efectuadas con relación a los débitos y los aportes en la "Cuenta Particulares Socios" (fs. 27 -apartado VI a-). La fiscalizada, a su vez, hizo llegar copias de los asientos contables y comprobantes de caja, por el período 04.01.05 al 29.04.06, en los que constan los movimientos de la "Cuenta Particulares Socios" o "Accionistas" (cuentas asimilables -conf. fs. 276, apartado b-), donde pueden advertirse los ingresos y egresos de efectivo de socios (fs. 1/2 y fs. 28/121).

Posteriormente, al analizar en sede de esta SEFyC el balance de la Agencia de Cambio al 31.12.06, se observó que la "Cuenta Particulares Socios" -concepto incluido en el Rubro "Cuentas por Pagar" del Pasivo- presentaba un saldo acreedor de \$ 111.931,53, motivo por el cual, mediante nota de fecha 12.07.07, se le solicitaron explicaciones a la entidad, como asimismo se le requirió la entrega del mayor de la cuenta desde el 30.06.05 al 30.06.07 (fs. 2 -apartado I- y fs. 122 -apartado 6-). Mediante nota ingresada el 31.10.07 la requerida, a través de su Presidente Miguel A. Desimone, señaló que "...Con respecto al origen y titularidad del saldo acreedor de \$ 111.931,53 corresponde a aportes en partes iguales de los cuatro socios de la sociedad: Ana Poncovich, María Eugenia Desimone, Adrián Martini y Julio Ruiz de los Llanos, realizados para el giro normal de la actividad de la empresa..." (fs. 123 -apartado 6-). Por otra parte, aportó el mayor solicitado (por el período 05.07.05 al 28.06.07) en el cual hizo saber la inspección que se observaron regulares ingresos y egresos de fondos (fs. 2 y fs. 125/37). También analizó el área preventora el mayor de la "Cuenta Particulares Socios" para el período 02.05.06 al 30.06.07 obrante a fs. 274, subfs. 2/5 y los comprobantes de caja para el mismo período que lucen a fs. 274, subfs. 6/207.

De esta manera queda acreditado que la entidad continuó recibiendo ingresos de los socios para afectarlos a su giro comercial, no obstante habersele señalado su inadmisibilidad por cuanto dicha operatoria resulta asimilable a una aceptación de depósitos -operación prohibida para las Agencias de Cambio-. En este sentido, la registración contable de los ingresos al 31.12.06 en el Pasivo de la entidad constituye otra muestra de similitud con el tratamiento contable que otorgan las entidades autorizadas a los depósitos de clientes.

El monto de los ingresos de efectivo cuestionados, efectuado por los socios a través de la "Cuenta Particulares Socios", ascendió a \$ 8.556.709,16 -sólo se computaron los ingresos de fondos de los accionistas que no revistieron el carácter de aportes irrevocables- (fs. 275 y fs. 276 -apartado a-). A su vez, la inspección hizo saber que hasta la fecha del Memorando en el que se le señaló a la entidad que los ingresos en cuestión resultaban inadmisibles (31.05.06), los

mismos habían ascendido a \$ 4.140.035,56 y, desde esa fecha hasta la finalización del período en estudio (28.06.07), los restantes totalizaron \$ 4.416.673,60 (fs. 275).

En cuanto a la registración contable efectuada por la Agencia de Cambio a los aportes y retiro de fondos de la "Cuenta Particulares Socios" señaló el área preventora a fs. 276 -apartado b- "...Según lo previsto por la Comunicación "A" 4134, cuenta "Accionistas" (asimilable a la "Cuenta Particulares Socios" utilizada por la entidad) incluye los saldos pendientes de integración del capital suscripto por residentes en el país, inclusive las primas de emisión. El relevamiento de la información aportada por la inspección permitió concluir que el uso otorgado a esta cuenta no fue el previsto normativamente...".

2) También observó la inspección, al analizar los Estados Contables de la Agencia de Cambio al 31.12.05, una nota 3 "Gravámenes sobre Bienes" que hacía referencia a una serie de embargos que habían sido trabados sobre el inmueble de propiedad de la entidad ubicado en la calle Mitre 101 de la ciudad de Salta (fs. 2 -apartado II-).

Al hacer diversas averiguaciones sobre el particular, la inspección tuvo conocimiento de una serie de juicios en los que se vio involucrada la entidad, entre ellos el siguiente: "Muñoz, Guillermo Modesto c/Dinar S.A. s/Ejecutivo", Expediente N° 57.223/02, que trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 2º Nominación de la ciudad de Salta (fs. 146/224).

Surgió del citado expediente que el actor Guillermo Muñoz refirió haber operado durante varios años con Dinar S.A. "...colocando sus ahorros en plazo fijo y retirando periódicamente los intereses. Como garantía de su dinero depositado, la firma demandada le extendía documentos que mensualmente eran renovados por las sumas que quedaban colocadas. Estas operaciones las concertó desde un principio con el Dr. Andrés Desimone -hoy fallecido- y luego con su actual Director don Julio Ruiz de los Llanos..." (fs. 180).

Concretamente en las actuaciones citadas se ejecutaron 3 pagarés, 2 de ellos librados el 02.09.02, y el restante el 06.09.02, todos con vencimiento el 30.09.02, totalizando los tres la suma de u\$s 20.812. El firmante de los 3 pagarés es el señor Julio Ruiz de los Llanos -como Director de Dinar S.A., según surge del sello que acompaña la firma- (fs. 152/3). A fs. 208/210 luce un acuerdo de partes en que Dinar S.A. -representada por el señor Matías Ulivarri (quien, a su vez, se desempeñaba como Síndico de la entidad)- reconoce adeudar al actor Muñoz en concepto de capital e intereses u\$s 21.811 y, a su vez, desiste de la excepción de inhabilidad de título planteada.

3) En virtud de los hechos descriptos en los apartados 1) y 2) precedentes, así como la documental referida en los mismos que le sirve de sustento, cabe concluir que la Agencia de Cambio Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo habría realizado operaciones prohibidas para este tipo de entidades, tales como la aceptación de depósitos, haciendo un uso inadecuado de cuentas contables -conf. Manual de Cuentas- a los efectos de registrar contablemente la operatoria observada y desatendiendo, además, las instrucciones que sobre el particular le indicara este BCRA.

*Con relación al período infraccional, cabe situarlo al 02.09.02 -fecha más antigua de libramiento de los pagarés dados en garantía del depósito cuestionado, v. fs. 152-, y entre el 04.01.05 y el 28.06.07 -período en que tuvieron lugar los ingresos de fondos observados, v. fs. 275-.*

1.1. En su descargo conjunto (fs. 342/53) las personas sumariadas, a través de su letrado apoderado, manifiestan que los depósitos efectuados en la "Cuenta Accionistas" constituyen aportes genuinos legítimamente contabilizados, y que los saldos fueron finalmente capita-



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.
----------	--	--

lizados. Respecto del dinero colocado por el señor Guillermo Muñoz sostienen los imputados que el señor De los Llanos tomó esa deuda a nombre propio y que solamente respaldó su deuda en su carácter de Director de Tradinar S.A. y no como Director de la entidad sumariada, agregando que los importes en juego son poco significativos. Asimismo, pretende interpretar que el acuerdo presentado por Dinar S.A. en sede judicial -donde se le reclamara la deuda a la que se encontraba obligada- obedeció a una valoración de conveniencia puesto que se celebró como una forma de poner a salvo su reputación pública dada la intervención en los hechos de uno de sus directores.

**1.2.** Al respecto, procede destacar que las manifestaciones de los imputados acerca de los hechos observados por la inspección actuante carecen de toda justificación, como también de argumentos tendientes a desvirtuar la situación infracción descripta en el informe de cargos. Ello, toda vez que de las propias registraciones contables y demás documentación analizadas -que constituyen el basamento de la imputación formulada- no puede interpretarse que los depósitos contabilizados en la entidad cambiaria constituyeron aportes de capital efectuados por sus accionistas.

Sobre el particular, cabe reiterar la situación infraccional en que se encuentra la entidad, precisamente acerca de la comisión de las anomalías advertidas en la pieza acusatoria en el sentido de que Dinar S.A. recibió ingresos de los socios, no obstante haberse señalado su inadmisibilidad, puesto que dicha operatoria configuraba esencialmente una forma inapropiada de aceptación de depósitos -operación prohibida para las Agencias de Cambio-. En este sentido, se ha puesto en evidencia entonces que la registración contable de los ingresos contabilizados en el Pasivo de la sociedad constituye otra muestra de similitud con el procedimiento contable que conceden las entidades autorizadas a los depósitos de clientes, todo lo cual concuerda con los datos aportados por el libro mayor aludido en la propuesta sumarial donde se observaron regulares ingresos y egresos de fondos.

Especificamente la entidad, a través de su Presidente Miguel A. Desimone mediante presentación ingresada con fecha 21.06.06, respondió que tomaba nota de las indicaciones efectuadas con relación a los débitos y los aportes en la "Cuenta Particulares Socios" (fs. 27 -apartado VI a-). La fiscalizada, a su vez, hizo llegar copias de los asientos contables y comprobantes de caja, por el período 04.01.05 y el 29.04.06, en los que constan los movimientos de la "Cuenta Particulares Socios" o "Accionistas" (cuentas asimilables -conf. fs. 276, apartado b-), donde pueden advertirse las operaciones anómalas detectadas consistentes en *los ingresos y egresos de efectivo de socios* (fs. 1/2, punto I) y fs. 28/121).

En el mismo orden de ideas, tampoco caben dudas acerca de la operación prohibida llevada a cabo entre la entidad y el señor Muñoz, constituyendo ella un claro ejemplo de la tipología infraccional reprochada. Asimismo, es del caso destacar la tergiversada exposición de tales hechos efectuada por la entidad en tanto pretende desligar a Dinar S.A. de toda obligación, siendo que el reclamo de la deuda contra la nombrada fuera llevado a la justicia, en donde la cuestión fue resuelta por acuerdo entre partes homologado judicialmente.

**1.3.** Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Realización de operaciones prohibidas para las agencias de cambio, mediando aceptación de depósitos, uso inadecuado de cuentas contables y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2., -Decreto N° 62/71, artículo 3º, inciso a-), y Comunicación "A" 4134, CONAU 1 - 649, Anexo. Manual de Cuentas. Cuenta Accionistas. Código 104011ARS0000001.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.
<p><b>2.</b> Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>		
<p><b>II. DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO (CUIT N° 30-59202754-9), Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS (LE N° 5.409.781 - Vicepresidente a cargo de la presidencia, 29.03.02/ 02.09.02, y Presidente, 02.09.02/29.03.05), Miguel Ángel DESIMONE (DNI N° 11.548.986 - Director, 02.09.02/29.06.05, y Presidente, 30.06.05/30.06.08), Adrián José Luis MARTINI (DNI N° 11.944.561 - Director, 29.03.02/30.06.08), y Julio Alberto IBARGUREN (DNI N° 14.488.268 - Director, 30.06.05/30.06.08).</b></p>		
<p><b>1.</b> Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la agencia de cambio DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO y de los señores Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI y Julio Alberto IBARGUREN, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.</p>		
<p><b>2.</b> La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano representativo, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>		
<p><b>3.</b> En su descargo conjunto (fs. 342/53) la entidad sumariada y los señores Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI y Julio Alberto IBARGUREN efectúan un planteo de prescripción señalando que la ampliación del período infraccional a partir de los hechos ilícitos iniciados con fecha 02.09.02 no encuentran fundamento en ningún hecho nuevo que pudiera calificarse de transgresión a la normativa vigente, por lo cual la acción se encontraría prescripta. Por otra parte, los incoados plantean la nulidad de la Resolución de la apertura sumarial arguyendo que no se halla debidamente fundamentado, en razón de carecer -según sus dichos- de motivación, a la luz de la Ley de Procedimientos Administrativos.</p>		
<p><b>4.</b> Con referencia a la cuestión de fondo, los inculpados realizan una serie de cuestionamientos que fueran volcados en el punto 1.1. del precedente considerando I., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.</p>		
<p>Finalmente los sumariados efectúan reserva del caso federal, al tiempo que plantean la inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p>		
<p><b>5.</b> Con respecto al planteo de prescripción realizado es del caso señalar que la pretensión de los sumariados, en tanto niegan la existencia de infracción respecto de los hechos ilícitos consumados entre el 04.01.05 y el 28.06.07, carece de todo fundamento a la luz de las constancias obrantes en estas actuaciones y que evidencian la comisión de las operaciones objeto de reproche.</p>		
<p>Al respecto, cabe reiterar lo expresado en la acusación atento a que los aportes de fondos observados en la "Cuenta Particulares Socios", en las condiciones que fueron efectuados, constituyen una operación prohibida para la Agencia de Cambio -vg. Aceptación de depósitos, conforme lo establecido en el artículo 3º inciso a) del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley 18.924-, lo cual se le hizo saber a la fiscalizada mediante Primer Memorando de Observaciones, de fecha 31.05.06. También se le indicó que no correspondía efectuar débitos en la</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.	FOLIO 434 SEGUIMIENTO
----------	--	--	-----------------------------

cuenta que no tuvieran como contrapartida un saldo acumulado de resultados no distribuidos (fs. 21 -apartado VI a-). Finalmente, se le requirió a la Agencia de Cambio fotocopia del asiento contable, planilla y comprobante de ingreso/egreso de Caja y aplicación dada -en el caso de los ingresos- a partidas de la "Cuenta Particulares Socios" -movimientos entre el 04.01.05 y el 29.04.06- (fs. 22 - apartado e- y fs. 25).

La entidad, a través de su Presidente Miguel A. Desimone mediante presentación ingresada con fecha 21.06.06, respondió que tomaba nota de las indicaciones efectuadas con relación a los débitos y los aportes en la "Cuenta Particulares Socios" (fs. 27 -apartado VI a-). La fiscalizada, a su vez, hizo llegar copias de los asientos contables y comprobantes de caja, por el período 04.01.05 y el 29.04.06, en los que constan los movimientos de la "Cuenta Particulares Socios" o "Accionistas" (cuentas asimilables -conf. fs. 276, apartado b-), donde pueden advertirse los ingresos y egresos de efectivo de socios (fs. 1/2 y fs. 28/121).

En consecuencia, a la luz de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526, en tanto prescribe que el plazo de prescripción: "...se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario", teniendo en cuenta que desde la fecha en que culminaran los períodos en que se fueron consumando las aludidas infracciones, esto es con fechas 02.09.02 -fecha más antigua de libramiento de los pagarés dados en garantía del depósito cuestionado, v. fs. 152- y entre el 04.01.05 y el 28.06.07 -período en que tuvieron lugar los ingresos de fondos observados, v. fs. 275-, y siendo que cada uno de estos ilícitos interrumpió el curso de la prescripción, del mero cotejo de fechas se desprende que no transcurrieron seis años desde su comisión hasta la Resolución de apertura sumarial el 07.09.2010.

En consecuencia, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos imputados en la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario ha interrumpido el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98), como ya lo habían hecho cada uno de los hechos infraccionales objeto de este procedimiento sumarial, como así también, todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

6. Con respecto al planteo de nulidad de la Resolución de apertura de las presentes actuaciones corresponde destacar que el acto administrativo objetado fue la consecuencia de un procedimiento investigativo disciplinario (similar al que se produce en el ámbito jurisdiccional -en cuanto a su objeto-, puesto que en las distintas competencias se investigan conductas ilícitas) en el que fueron determinadas tanto la eventual consumación de las infracciones cuanto las conductas indebidas que las provocaron; en consecuencia, a través de estas circunstancias han quedado en evidencia las razones que llevaron a emitir el acto administrativo, por lo cual éste goza entonces de *motivación*.

A mayor abundamiento, procede advertir que la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos.

En concordancia con dicho proceso sumarial, es menester destacar también que la aplicación de la Comunicación "A" 3579 al trámite de los sumarios que se sustancian con

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.	435 7
motivo de infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (que es complementaria de la primera), tiene fundamento legal en el propio artículo 41 (ver, además, exposición de motivos de la ley 21.526, Autoridad de aplicación, Título I -Capítulo II-, en lo que se refiere a la aplicación, reglamentación y fiscalización del cumplimiento de dicha ley).			
Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto.			
<b>7. Acerca del fondo de la cuestión</b> los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de los hechos constitutivos del cargo formulado, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el anterior considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación de los ilícitos cometidos.			
<b>8. En cuanto a la determinación de las responsabilidades</b> que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo, además, los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.			
Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.			
Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92). Jurisprudencia convalidada por la Sala Contencioso Administrativo N° 2, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte 101223/83 Sum Fin 617)"; sentencia del 23.10.2007.			
En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").			
De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.	436	8
----------	--	--	-----	---

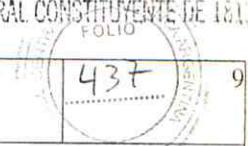
Y en tal sentido, es del caso recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuenro, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDONEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

También se ha sostenido acerca de la responsabilidad del órgano directivo que: "...es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia –aunque sea con un comportamiento omisivo–" (confr. Sala II, in re "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", sentencia del 19/02/98). Jurisprudencia convalidada por sentencia del 19 de marzo de 2009, en la Causa N° 16.601/2008 - "BALDELLI ETHEL GIOCONDA C/ BCRA-RESOL. 58/07 (expte 100409/85 Sum Fin 677)-

9. Procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la agencia de cambio DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Asimismo, ha sostenido la jurisprudencia que "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos (ver sala M, del 30/8/1988, "Caja de Crédito Santos Lugares Sociedad Coop. Ltda.", del 20/8/1996, "Banco Sindical S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-" y del 17/12/1998, "Banco Regional del Norte v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 287/1994"; sala 2<sup>a</sup>, del 23/11/1976, "Mackinlay, Federico", del 1/9/1992, "Galarza, Juan A. -Banco Cooperativo Agrario Ldo.-" y del 8/9/1992, "Hamburgo S.A "; esta sala, del 1/7/1993, "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Ltda. v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- " y del 17/10/1994, "Banco Patagónico "; sala. 1<sup>a</sup>, del 16/9/1980, "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros", y Corte Sup. en Fallos 303:1776). (Expediente N° 34.851/2006, Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina, Sentencia de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 3º, del 30/04/2008)

10. Con relación al caso federal planteado y a la validez constitucional de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, cuestionada por los sumariados, no es de competencia de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.
----------	--	--

esta instancia expedirse sobre el particular. No obstante, procede recordar que se han pronunciado por su validez la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19.11.81 -autos "Banco de Río Negro y Neuquén c/B.C.R.A."- y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en sentencia del 18.9.84 -autos "MARFINCO S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A."- y del 23.4.85 -autos "ALVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación"-, entre otras.

**11.** Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO -en virtud de lo expresado en el precedente punto 9.- y a los señores Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI y Julio Alberto IBARGUREN por el cargo imputado, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar las intervenciones personales en los hechos reprochados de los señores MARTINI y RUIZ DE LOS LLANOS y, asimismo, el menor período de actuación de los señores Julio Alberto IBARGUREN y Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS.

**12. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con siguiente detalle:

**12.1.** La documental acompañada que luce agregada a fs. 353/384 ha sido adecuadamente ponderada.

**12.2.** Con relación a la prueba de *Informes* solicitada procede su rechazo, toda vez que la información que se requiere no es apta para desvirtuar las transgresiones que fueran formuladas en el presente sumario y tampoco a los fines de determinar la atribución de responsabilidades por la comisión de las mismas.

**12.3.** Respecto de la *Testimonial* y la *Pericial Contable* ofrecidas cabe su desestimación, puesto que a la luz del interrogatorio acompañado y, en su caso, los puntos de pericia propuestos, dichas medidas probatorias no resultan idóneas a los efectos de contrarrestar los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y, tampoco, a los efectos de evaluar la gestión y conducta de cada una de las personas involucradas en los ilícitos observados.

**III. Carlos Arturo ULIVARRI** (LE N° 8.175.930 - Síndico, 29.03.02/29.03.05), **Alfredo Ariel DEL MONTE** (DNI N° 13.346.236 - Síndico, 29.03.02/29.03.05), **Matías ULIVARRI** (DNI N° 22.637.717 - Síndico, 29.03.02/29.03.05) y **Enrique Eduardo GIAROLI** (DNI N° 17.737.551 - Síndico, 22.11.06/28.06.07)

**1.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Carlos Arturo ULIVARRI, Alfredo Ariel DEL MONTE, Matías ULIVARRI y Enrique Eduardo GIAROLI, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

**2.** La situación de las personas mencionadas en el epígrafe será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido iguales cargos fiscalizadores, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

**3.** En su descargo conjunto (fs. 342/53 y 369) los señores Carlos Arturo ULIVARRI, Alfredo Ariel DEL MONTE, Matías ULIVARRI y Enrique Eduardo GIAROLI efectúan un planteo de prescripción señalando que la ampliación del período infraccional a partir de los hechos ilícitos iniciados con fecha 02.09.02 no encuentran fundamento en ningún hecho nuevo que pudiera

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.
----------	--	--

calificarse de transgresión a la normativa vigente, por lo cual la acción se encontraría prescripta. Por otra parte, los incoados plantean la nulidad de la Resolución de la apertura sumarial arguyendo que no se halla debidamente fundamentado, en razón de carecer -según sus dichos- de motivación, a la luz de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. Con referencia a la cuestión de fondo, los inculpados realizan una serie de cuestionamientos que fueran volcados en el punto 1.1. del precedente considerando I., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Finalmente los sumariados efectúan reserva del caso federal, al tiempo que plantean la inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

5. Con respecto los planteos de prescripción y nulidad efectuados por los sumariados, procede remitirse a los fundamentos expuestos en los puntos 5. y 6. del precedente Considerando II, en donde se ha establecido que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infracciones imputados y, a su vez, se concluyó que no se advirtió la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada desestimándose también el aludido planteo de nulidad.

6. Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos utilizados en sus defensas, la existencia de infracción respecto de los hechos configurantes del cargo formulado, resultando procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación de los ilícitos cometidos.

7. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

8. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "*la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En consonancia con lo expresado se ha establecido que: "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio...e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.
----------	--	--

control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (*id. arts. 296 y 297..*" (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

Asimismo, expresó que: "...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades que aparejan una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).

Además, sostuvo que: "...Los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun cuando los hechos los hayan cometido otros. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control (sent. Sala II en autos "Condecor" de fecha 5 de febrero de 1998)..." (Causa 20.306/95 "Caja Mutual Yatay 240 Soc. Coop. de Créd. Ltda. y otros c/Banco Central de la República Argentina Resol 105/94". Sentencia del 31 de marzo de 1999. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

También se ha expedido en el sentido de que "...las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas (ley 10.550, art. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298), importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos, constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido (Sala III, 3-5-1984, "Bunge Guerrico, Hugo M."). Fallo convalidado in re "Balbarrey Eduardo Fernando y otro c/BCRA - Resol 252/00 (expte 100.016/96 - Sum Fin 866), por sentencia del 1º de febrero de 2008.

Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incaudos, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos efficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directivos, se pone de manifiesto su conducta omisiva que ha permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.

7. Con relación al caso federal planteado y a la validez constitucional de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, cuestionada por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. No obstante, procede recordar que se han pronunciado por su validez la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19.11.81 -autos "Banco de Río Negro y Neuquén c/B.C.R.A."- y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en sentencias del 18.9.84 -autos "MARFINCO S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A."- y del 23.4.85 -autos "ALVAREZ, Celso Juan y Otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación"-, entre otras.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.	FOLIO 440
<p><b>8.</b> Que, en consecuencia, no habiendo demostrado los sumariados haber sido ajenos a los hechos configurantes de los ilícitos reprochados, en tanto no han acreditado haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directivos de la entidad y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad por la consumación de las anomalías imputadas a los señores Carlos Arturo ULIVARRI, Alfredo Ariel DEL MONTE, Matías ULIVARRI y Enrique Eduardo GIAROLI, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar la personal intervención del señor Matías ULIVARRI en los hechos descriptos en el punto 2) del informe de cargos y, por otra parte, los menores períodos de actuación de cada uno de los nombrados.</p> <p><b>9. Prueba:</b> En razón de coincidir las medidas probatorias ofrecidas, con las propuestas por todos los sumariados en el mismo descargo (fs. 342/53 y 353/382), cabe remitirse al tratamiento efectuado sobre dichas pruebas en los puntos 12., 12.1., 12.2. y 12.3. del considerando II.</p> <p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p><b>1.</b> Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p> <p><b>2.</b> Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.</p> <p><b>3.</b> Que con respecto a los valores involucrados en las operaciones observadas cabe señalar que el monto de los ingresos de efectivo cuestionados, efectuado por los socios a través de la "Cuenta Particulares Socios", ascendió a \$ 8.556.709,16 -sólo se computaron los ingresos de fondos de los accionistas que no revistieron el carácter de aportes irrevocables- (fs. 275 y fs. 276 -apartado a-). A su vez, la inspección hizo saber que hasta la fecha del Memorando en el que se le señaló a la entidad que los ingresos en cuestión resultaban inadmisibles (31.05.06), los mismos habían ascendido a \$ 4.140.035,56 y, desde esa fecha hasta la finalización del período e estudio (28.06.07), los restantes totalizaron \$ 4.416.673,60 (fs. 275).</p> <p>Entre los juicios que la inspección actuante tomara conocimiento, en donde la entidad se hallaba involucrada, se observó que en la causa: "Muñoz, Guillermo Modesto c/Dinar S.A. s/Ejecutivo", Expediente N° 57.223/02, que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 2º Nominación de la ciudad de Salta (fs. 146/224) el actor Guillermo Muñoz refirió haber operado durante varios años con Dinar S.A. "...colocando sus ahorros en plazo fijo y retirando periódicamente los intereses. Como garantía de su dinero depositado, la firma demandada le extendía documentos que mensualmente eran renovados por las sumas que quedaban colocadas. Estas operaciones las concertó desde un principio con el Dr. Andrés Desimone -hoy fallecido- y luego con el su actual Director don Julio Ruiz de los Llanos..." (fs. 180). En dichas actuaciones se ejecutaron 3 pagarés, 2 de ellos librados el 02.09.02, y el restante el 06.09.02, todos con vencimiento el 30.09.02, totalizando los tres la suma de u\$s 20.812.</p> <p><i>J</i> <i>b</i></p> <p>En cuanto al patrimonio neto declarado por la entidad, conforme Responsabilidad Patrimonial Computable ajustada al 30.06.08 ascendía a \$ 767.942 (fs. 4).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.	441 13
<p><b>4. Que con relación a las personas sumariadas procede efectuar las siguientes consideraciones:</b></p> <p>La responsabilidad de la Entidad no puede ser sino refleja, siendo producto de la acción de sus representantes legales, quienes han actuado por ella y para ella. Es decir que al no poder actuar por sí misma, recibe la misma multa que los principales responsables que la han llevado a incurrir en las irregularidades reprochadas.</p> <p>Con relación al señor Adrián José Luis MARTINI se ha evidenciado su intervención personal en cada uno de los hechos descriptos en la imputación formulada -puntos 1) y 2)- en su carácter de miembro del Directorio, siendo alcanzado por la totalidad de las anomalías que se le atribuyen.</p> <p>Al señor Miguel Ángel DESIMONE se le atribuye responsabilidad por omisión complaciente en el ejercicio de sus funciones directivas, quien se desempeñara asimismo como presidente de la Entidad en el transcurso del lapso infraccional, siendo alcanzado por la totalidad de las anomalías que se le atribuyen.</p> <p>Respecto del señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS se ha evidenciado su intervención personal en cada uno de los hechos imputados, habiéndose desempeño como presidente de la entidad; debe considerarse asimismo su menor lapso de actuación sólo con respecto a los hechos descriptos en el punto 1) del informe de cargos, resultando alcanzado por esta parte de la imputación en un 9,49%; las irregularidades señaladas en el punto 2) de la acusación lo alcanzan en su totalidad.</p> <p>Al señor Julio Alberto IBARGUREN se le endilga responsabilidad por omisión complaciente, no resultando alcanzado por los hechos del punto 2) de la imputación formulada, y se le atribuye responsabilidad por el punto 1) del cargo reprochado, en el ejercicio de sus funciones directivas a la época de dichos hechos.</p> <p>Con referencia al señor Matías ULIVARRI se ha evidenciado su intervención personal en los hechos del punto 2) de la acusación, habiéndose desempeño como Síndico de la entidad; por otra parte se considera su menor lapso de actuación sólo con respecto a los hechos descriptos en el punto 1) del informe de cargos, resultando alcanzado por esta parte de la imputación en un 9,49%.</p> <p>A los señores Carlos Arturo ULIVARRI y Alfredo Arial DEL MONTE se les atribuye responsabilidad por omisión complaciente en sus desempeños como Síndicos de la entidad; debe ponderarse sus menores períodos de actuación sólo con relación a los hechos descriptos en el punto 1) de la pieza acusatoria, resultando alcanzados por esta faceta de la imputación en un 9,49%.</p> <p>En cuanto al señor Enrique Eduardo GIAROLI no resulta alcanzado por los hechos del punto 2) de la imputación formulada, endilgándosele responsabilidad por omisión complaciente respecto del punto 1) del cargo reprochado, en el ejercicio de sus funciones de Síndico de la entidad a la época de dichos hechos, ponderándose su menor lapso de actuación, por lo que resulta comprendido en un 24,17%.</p> <p><b>5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</b></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.	442	14
<p><b>6. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</b></p> <p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;"><b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b></p> <p>1º) No hacer lugar a los planteos de prescripción y de nulidad efectuados por la agencia de cambio DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO y por los señores Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI, Julio Alberto IBARGUREN, Carlos Arturo ULIVARRI, Alfredo Ariel DEL MONTE, Matías ULIVARRI y Enrique Eduardo GIAROLI en virtud de las razones expuestas en el considerando II, puntos 5 y 6, y la remisión efectuada por el punto 5 del considerando III.</p> <p>2º) Rechazar las pruebas de Informes, Testimonial y Pericial Contable ofrecidas por los sumariados, en virtud de las razones expuestas en los puntos 12.2. y 12.3. del considerando II, y la remisión efectuada por el punto 9, del considerando III.</p> <p>3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A la entidad DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO (CUIT N° 30-59202754-9): multa de \$ 225.000 (pesos doscientos veinticinco mil).</li> <li>- A cada uno de los señores Adrián José Luis MARTINI (DNI N° 11.944.561) y Miguel Ángel DESIMONE (DNI N° 11.548.986): multa de \$ 225.000 (pesos doscientos veinticinco mil).</li> <li>- Al señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS (LE N° 5.409.781): multa de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil).</li> <li>- Al señor Matías ULIVARRI (DNI N° 22.637.717): multa de \$ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil).</li> <li>- A cada uno de los señores Carlos Arturo ULIVARRI (LE N° 8.175.930) y Alfredo Arial DEL MONTE (DNI N° 13.346.236): multa de \$ 110.000 (pesos ciento diez mil).</li> <li>- Al señor Juan Alberto IBARGUREN (DNI N° 14.488.268): multa de \$ 80.000 (pesos ochenta mil).</li> <li>- Al señor Enrique Eduardo GIAROLI (DNI N° 17.737.551): multa de \$ 24.000 (pesos veinticuatro mil).</li> </ul> <p>4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.092/09 Act.
----------	--	--

los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

- 5º) Las sanciones de multas impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTOR~~

Secretaría del Directorio

• 4 NOV 2013

*abre el libro*

ABDENTO TEODORO MIRARDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO.